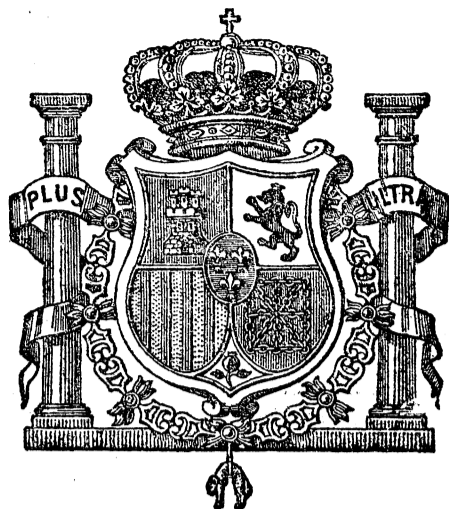


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en Comillas sin novedad en su importante salud.
 De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En vista de la designacion que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 3.º del Real decreto de 24 de Julio último ha verificado la Junta de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, y de conformidad con el parecer del Ministro de la Gobernacion,

Vengo en nombrar Vocal nato del Consejo penitenciario á D. Alejandro Benito y Avila, Ministro de dicho Tribunal.

Dado en Comillas á seis de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Venancio Gonzalez.

En vista de la designacion que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 3.º del Real decreto de 24 de Julio último ha verificado en Consejo pleno el Supremo de Guerra y Marina, y de conformidad con el parecer del Ministro de la Gobernacion,

Vengo en nombrar Vocal nato del Consejo penitenciario á D. Francisco Monteverde y Leon, Ministro togado de dicho Consejo.

Dado en Comillas á seis de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Venancio Gonzalez.

En vista de la designacion que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 3.º del Real decreto de 24 de Julio último ha verificado el Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, y de conformidad con el parecer del Ministro de la Gobernacion,

Vengo en nombrar Vocal nato del Consejo penitenciario á D. Manuel Lopez de Azcutia, Abogado fiscal más antiguo de dicho Tribunal.

Dado en Comillas á seis de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Venancio Gonzalez.

CIRCULAR.

La ley de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855 concedió á los pueblos en su art. 19 la facultad de emplear, con arreglo á las leyes y en obras públicas de utilidad local ó provincial, ó en Bancos agrícolas ó territoriales, ó en objetos análogos, el 80 por 100 del capital procedente de la venta de sus Propios ó una parte de la misma suma. La de 1.º de Abril de 1859 en su art. 3.º, reglas 6.ª, 7.ª y 8.ª, dispuso que del expresado capital se entregasen á los pueblos las dos terceras partes en inscripciones intrasferibles, y la otra tercera parte en metálico consignado en la Caja general de Depósitos, unas y otra á disposicion de los Ayuntamientos, que podrian utilizarlas con arreglo á las leyes y previas las autorizaciones y formalidades establecidas en las mismas, y ampliadas en la Real orden de 13 de Setiembre de 1859. Por decreto del Gobierno Provisional de 27 de Noviembre de 1868 se hizo extensiva la facultad de los Ayuntamientos respecto á las inscripciones procedentes del referido capital á emplear su importe, previa la conversion y venta con ciertos requisitos, en hacer préstamos á los labradores durante un periodo de tiempo que se prorogó hasta 30 de Junio de 1869, y con determinadas condiciones de cuotas, plazos é hipotecas ó seguridades de reintegro; debiendo volverse á consignar en la Caja de Depósitos é invertir oportunamente en nuevas inscripciones las cantidades dadas en préstamo y reintegradas al fondo municipal.

Con arreglo á estas disposiciones, han sido muchos los Ayuntamientos que desde entónces han solicitado y obtenido la autorizacion para emplear sus capitales en obras públicas municipales, en adquisicion de obligaciones hipotecarias de ferro-carriles ó de otras empresas, y aun en establecer en varios pueblos lo que llamaban impropia é indebidamente Bancos agrícolas, creaciones que fué preciso desaprobare por orden del Poder Ejecutivo de 10 de Agosto de 1874, mandando que todos los hasta esta fecha establecidos quedasen sin efecto, y se liquidasen y reintegrasen los préstamos hechos para reconstituir los capitales de los pueblos que se hallaban en este caso.

Siendo conveniente y necesario comprobar por los datos que existen en este Ministerio, en el de Hacienda, en los Gobiernos civiles y en las Municipalidades mismas el estado general de los capitales de Propios, de su inversion y de sus rentas, ya como base indispensable para preparar el correspondiente arreglo de la hacienda municipal que el Gobierno se propone llevar á las Cortes, ya para remediar y corregir las malversaciones que la Administracion no ha podido hasta ahora conocer, sino en pequeña escala y en determinadas provincias, pero que hace temer la existencia de mayores abusos; S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido mandar:

1.º Que los Ayuntamientos autorizados para la conversion y venta de las inscripciones intrasferibles de la Deuda consolidada ó del 3 por 100, emitidas á su favor en equivalencia de sus bienes desamortizados, ó para disponer de la tercera parte consignada á su nombre en la Caja general de Depósitos, acrediten el producto obtenido de su enajenacion, si la hubiesen ya verificado, presentando al

efecto certificaciones ó pólizas de los Agentes de Bolsa que intervinieran en las operaciones respectivas.

2.º Que en los casos en que las autorizaciones se hayan concedido para destinar los productos de las inscripciones ó el importe de la tercera parte del 80 por 100 consignada en la Caja general á obras de pública utilidad ó á la adquisicion de alguna finca para destinarla á servicios públicos, se acredite su inversion con los expedientes de subastas de las obras y con certificaciones de los Ingenieros ó Arquitectos encargados de dirigirlas, expresando si se hallan ó no terminadas, así como la causa de la paralización si la hubiera.

3.º Que si la autorizacion se hubiera concedido destinando los productos de la venta de aquellos valores á la adquisicion de acciones ú obligaciones de Compañías de obras públicas, justifiquen tambien los Ayuntamientos la adquisicion de estos valores por medio de certificaciones de la numeracion y serie de los mismos, y acrediten su existencia en las arcas municipales.

4.º Que los Ayuntamientos á quienes se concediera la facultad de hacer préstamos con el producto de las inscripciones, con arreglo al decreto de 27 de Noviembre de 1868, justifiquen haber verificado la liquidacion y reintegro de las cantidades prestadas, y su nuevo ingreso en la Caja de Depósitos ó empleo en títulos de la Deuda pública para reconstituir las inscripciones, ó su inversion autorizada en otros objetos.

5.º Que si algunos Ayuntamientos tuviesen en curso de ejecucion las obras á que se destinó el todo ó parte de sus capitales de Propios, acrediten las cantidades invertidas, lo que resta que invertir y la existencia de estas.

6.º Que los Ayuntamientos que han sido autorizados para destinar el 80 por 100 de sus capitales ó sólo la tercera parte en una obra ú objeto dado, y no hubiesen todavia empleado las sumas disponibles, justifiquen la existencia de las mismas en el area de tres llaves de los Municipios ó en establecimiento ó punto seguros.

7.º Que de las precedentes disposiciones quedan solamente exceptuados los Ayuntamientos que á su debido tiempo acreditaron la legitima inversion de sus capitales en los usos para que fueron autorizados, remitiéndose desde luego á este Ministerio copia certificada de la documentacion justificativa.

8.º Que forme V. S. y remita á este Ministerio un estado arreglado al modelo adjunto, en que se han de comprender, no sólo los Ayuntamientos que á su tiempo justificaron, sino los que ahora justifiquen, sin perjuicio de dar parte por separado de los Ayuntamientos que dejasen de cumplir lo prevenido en la presente circular, ó que ni antes ni despues hayan justificado lo que en ella se previene, para proceder á lo que haya lugar gubernativa ó judicialmente.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Setiembre de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de....

Mista, Cuarte, Manises, Ribarroja, La Puebla y Benaguasil.
 Art. 2.º Las obras se ejecutarán con arreglo á los proyectos aprobados por Reales órdenes fecha 11 de Junio de 1879 para la primera seccion, y 9 de Mayo del presente año para la segunda seccion; entendiéndose que en toda la longitud de la línea se adoptará el carril de 25 kilogramos por metro lineal, aprobado para la segunda seccion. Durante la ejecución de estas obras no podrá introducirse en estos proyectos modificaciones que no se hallen debidamente aprobadas.

Art. 3.º Se establecerán estaciones en Valencia, Mislata, Cuarte, Manises, Ribarroja, Elcano, La Puebla, Benaguasil y Liria. No podrá el concesionario establecer otras estaciones fuera de las expresadas, ni apartaderos sin autorizacion del Gobierno; pero este se reserva la facultad de obligar al concesionario a establecer otras estaciones además de las anteriormente expresadas y los apartaderos ó apartaderos que juzgue necesarios.

Art. 4.º En el término de 15 dias, contados desde la publicacion de la concesion en la Gaceta de Madrid, consignará el concesionario como fianza en la Caja general de Depósitos la cantidad de 47.492 pesetas en metálico ó en valores de la Deuda pública, calculados al tipo que para este objeto les está señalado por las disposiciones vigentes, cuya cantidad representa el 3 por 100 de los presupuestos aprobados. Esta cantidad no será devuelta al concesionario hasta que estén terminadas las obras que son objeto de la concesion.

Art. 5.º Los trabajos para la construccion de esta línea deberán empezar dentro de un plazo de seis meses, contados desde la publicacion de la concesion en la Gaceta de Madrid, y terminarán en el plazo de tres años, contados desde la misma fecha.

Art. 6.º El material móvil que deberá existir en la línea ántes de autorizarse su explotacion será el siguiente:

- 4 locomotoras para viajeros y mercancías.
- 2 coches para viajeros de primera clase.
- 3 idem id. de segunda id.
- 4 idem mixtos de primera y segunda clase.
- 16 idem para viajeros de tercera clase.
- 3 idem id. id. con frenos.
- 4 Furgones para equipajes.

- 20 wagones cubiertos.
- 3 idem con freno.
- 20 plataformas.
- 3 idem con freno.
- 2 wagones-cuadras.

Art. 7.º El concesionario se obliga á trasportar gratuitamente por los trenes ordinarios las cartas y pliegos que constituyen la correspondencia oficial y privada, así como á los conductores y agentes necesarios para repartirla. Para este objeto la empresa reservará en cada tren un carruaje, cuya forma y dimensiones serán determinadas por la Direccion general de Correos. Respecto á las horas de salida, marcha y detenciones de los trenes que lleven la correspondencia pública, el concesionario deberá obtener previamente la conformidad del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 8.º El concesionario deberá establecer y conservar en buen estado á sus expensas durante el tiempo de la concesion, una línea telegráfica con un hilo para el servicio del Gobierno; queda tambien obligado á tener dispuestos los postes de modo que puedan recibir el número de hilos hasta tres que el Gobierno necesite colocar, siendo obligatorio para el concesionario el conservar y reparar unos y otros con el material necesario al efecto.

Art. 9.º El concesionario queda obligado á conducir gratuitamente los presos y penados, á cuyo fin dispondrá del material móvil adecuado que el Ministerio de Fomento determine, oyendo á los Ministerios de Guerra y Gobernacion.

Art. 10.º No podrá ponerse en explotacion el todo ó parte de este ferro-carril sin que preceda autorizacion del Ministerio de Fomento, previo el reconocimiento correspondiente por el Ingeniero Inspector del Gobierno.

Art. 11.º El concesionario se sujetará á la tarifa, que se estampará á continuacion de este pliego, de precios máximos de peaje y transporte, la cual podrá ser revisada despues de pasados los cinco primeros años de hallarse en explotacion este ferro-carril y de cinco en cinco años despues en la forma que disponen los artículos 49 de la ley de ferro-carriles de 23 de Noviembre de 1877 y el 27 del reglamento para su ejecución.

Art. 12.º Disfrutará este ferro-carril de los beneficios concedidos en el art. 34 de la ley de presupuestos de 11 de Julio de

1877 para la importacion del extranjero del material necesario para la construccion de este ferro-carril. Para el disfrute de este beneficio deberá el concesionario presentar oportunamente en este Ministerio para su aprobacion la relacion del material que haya de introducirse, la cual no podrá comprender sino la clase de objetos designados en el artículo antes citado.

Art. 13.º Caducará esta concesion en los casos siguientes:

1.º Si no se constituyese en el plazo estipulado la fianza de que habla el art. 4.º de este pliego de condiciones.

2.º Si no se empezasen ó no terminasen las obras dentro de los plazos marcados en el art. 5.º de este pliego de condiciones, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

3.º Si se interrumpiese total ó parcialmente el servicio público, en cuyo caso se procederá conforme á lo determinado en el art. 87 de la ley general de obras públicas de 13 de Abril de 1877 y al 31 del reglamento para la ejecución de la ley general de ferro-carriles de 23 de Noviembre del mismo año.

4.º Si la empresa concesionaria fuese disuelta por resolucion administrativa ó judicial, ó bien declarada en quiebra.

Art. 14.º Para atender á los gastos que origine la Inspeccion del Gobierno sobre este ferro-carril, el concesionario abonará anualmente desde que empiecen las obras la cantidad de 50 pesetas por cada kilómetro que se halle en construccion, y 100 pesetas por cada kilómetro que se halle en explotacion.

Art. 15.º La concesion de este ferro-carril se otorga sin perjuicio de tercero, y con sujecion á la ley especial de 20 de Agosto de 1830; á este pliego de condiciones; á la ley general de ferro-carriles de 23 de Noviembre de 1877; al reglamento para su ejecución; á la ley de policia de ferro-carriles de 23 de Noviembre de 1877; al reglamento para su ejecución, y á todas las disposiciones de carácter general dictadas hasta el presente, ó que se dicten en lo sucesivo, en todo lo que sean aplicables al ferro-carril de que se trata.

Art. 16.º El concesionario nombrará un representante, cuya residencia designará, para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno ó sus delegados. Si se faltase á esta condicion, ó el representante se hallase ausente del domicilio designado, será válida toda notificacion siempre que se deposite en el Gobierno civil de la provincia de Valencia.

Tarifa de precios máximos de peaje y transporte que pedrán exigirse en el ferro-carril de Valencia á Liria.

DESIGNACION DE LOS TRASPORTES.	UNIDAD de percepcion.	GRAN VELOCIDAD.			MÍNIMUM de percepcion. Pesetas.	
		PRECIO POR UNIDAD Y KILÓMETRO.				
		Peaje.	Transporte.	Total.		
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.		
Viajeros.....	{ Coches de primera clase..... Idem de segunda..... Idem de tercera.....	Por asiento..... Idem..... Idem.....	0'080 0'060 0'040	0'040 0'035 0'025	0'120 0'095 0'065	" " "
Excesos de equipaje.....	Con peso hasta 10 kilogramos..... Idem id. de 10 kilogramos arriba.....	Cada 40 kilogramos..... Bulto..... 40 kilogramos.....	0'009 0'008 0'009	0'004 0'003 0'004	0'013 0'011 0'013	0'30 0'30 0'30
Encargos.....	Géneros frescos, pescados, carne, leche, frutas, verduras, legumbres y otros comestibles..... Metálico, oro, plata en barras ó trabajos, títulos y acciones de Sociedades, joyas, etc..... Trenes especiales.....	Tonelada..... Por 100 pesetas..... Por kilómetro..... Por cabeza..... Por kilómetro..... Idem.....	0'35 0'07 0'15 " " " "	0'20 0'02 " " 0'14 " "	0'55 0'09 12 0'29 0'30 4 0'55 1	0'75 0'50 120 0'50 40 40 "
Perros sueltos de cualquiera clase que sean.....	Un ataúd en carruaje funerario..... Los ataúdes en id..... El ataúd entregado solo.....	Idem..... Idem..... Idem.....	" " " " " "	" " " " " "	" " " " " "	" " 40 40 "
Trasportes fúnebres.....	Bueyes, vacas, toros, caballos, mulas y demás animales de tiro, silla y carga..... Ganados..... Corderos, carneros, ovejas y cabras..... Animales domésticos..... Wagon completo.....	Por cabeza..... Idem..... Idem..... Idem..... Tarifa de encargos..... Por wagon..... Por carruaje..... Idem.....	0'080 0'035 0'023 " " 0'400 0'448 0'485	0'040 0'020 0'022 " " 0'200 0'132 0'165	0'120 0'055 0'045 " " 0'600 0'270 0'250	0'30 0'50 0'30 " " " " " " "
Carruajes.....	De dos ó cuatro ruedas, con una testera y una sola banqueta..... De cuatro ruedas, con dos testeras y dos banquetas en el interior..... Primera clase.—Metales labrados, vinos, aguardientes, licores, vinagres, cervezas, bebidas espirituosas, algodones, lana hilada, lencería, especias, comestibles, conservas, drogas, muebles de escritura y ebanistería, productos químicos, quincallas y telas metálicas..... Segunda clase.—Algarroba, arroz, avena, bacalao, cebada, cañabarría, colores ordinarios, corcho, cristalería, garbanzos, granos, harinas, hortaliza, loza y azulejos de todas clases, maíz, naranjas, plomos, paja, patatas, pescados secos, porcelana, sal, salitre, salvado y vidriería..... Tercera clase.—Arenas, abonos, azulejos ordinarios, baldosas, cal, esparto, embalajes, carbon vegetal, guano, hulla, ladrillos, tejas, losas, maderas de construccion, mármoles, piedras de construccion, sillería, tejas, hierros para la industria y alfarería, yeso molido y vidrio roto.....	Por tonelada..... Idem..... Idem.....	0'410 0'085 0'073	0'073 0'073 0'072	0'083 0'158 0'145	0'50 0'30 0'50
Mercancías.....	Wagon, diligencia u otro carruaje destinado al transporte por el camino de hierro que pasa vacío, y máquinas locomotoras que no arrastren convoy.....	Idem.....	0'073 0'098	0'072 0'090	0'145 0'188	0'50 "
Objetos diversos.....						

NOTAS.

1.º Todo carruaje ó wagon cuyo cargamento en viajeros ó mercancías no dé un peaje al menos igual al que producirían estos mismos carruajes vacíos, se considerará para el cobro de este peaje como si estuviese vacío.
 2.º Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy cuando el convoy remolcado, sea de viajeros, sea de mercancías, no produzca un peaje igual al que produciría la máquina con su tender.

Disposiciones que se han de observar en la percepcion de los derechos de esta tarifa.

1.º La percepcion será por kilómetro, sin tener en consideracion las fracciones de distancia, de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.
 2.º La tonelada es de 1.000 kilogramos, y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilogramos.
 3.º Las mercaderías que á petición de los que las remesen sean trasportadas con la velocidad que los viajeros pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa. Lo mismo se entenderá respecto de los caballos y ganados.
 4.º La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó á muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reducción hecha para todos en general,

quedando sujeta á las reglas establecidas para las demás rebajas. Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposicion anterior. Las rebajas de tarifa se harán proporcionalmente sobre el peaje y el transporte, y deberán anunciarse al público por lo menos con 15 dias de anticipacion.

5.º Todo viajero cuyo equipaje no pese más de 30 kilogramos sólo pagará el precio de su asiento.
 6.º Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con que tengan más analogía.
 7.º Los derechos de peaje y de transporte que se expresan en la tarifa no son aplicables:
 1.º A todo carruaje que con su cargamento pese más de 4.500 kilogramos.
 2.º A toda masa indivisible que pese más de 3.000 kilogramos.
 Sin embargo, la empresa no podrá rehusar la circulacion ni el transporte de estos objetos; pero cobrará más por peaje y transporte.
 La empresa no tendrá obligacion de trasportar masas indivisibles que pesen más de 5.000 kilogramos, ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen más de 8.000.
 No se comprenden en esta disposicion las locomotoras. Si la empresa consiente el paso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligacion de consentirle tambien durante dos meses á todos los que lo pidan.

8.º Los precios de tarifa no se aplicarán:
 1.º A todos los objetos que no estando expresados en ella no pesen bajo el volumen de un metro cúbico 125 kilogramos.
 2.º Al oro y plata, sea en barras, monedas ó labradas, al plaqué de oro ó de plata, al mercurio y á la platina, á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos.
 3.º En general á todo paquete, bala ó excedente de equipaje que pese aisladamente menos de 50 kilogramos, cuando no formen parte de remesas que pesen juntas más de 50 kilogramos en objetos de una misma naturaleza, remesas á la vez y por una misma persona, aunque estén embalados separadamente. Los precios de los objetos mencionados en los tres párrafos que anteceden se fijarán anualmente por el Gobierno, á propuesta de la empresa. Pasando de 50 kilogramos, el precio de una bala será de 75 céntimos de peseta por tonelada y kilómetro, sin que pueda bajar de 50 céntimos, cualquiera que sea la distancia recorrida.
 9.º En virtud de la percepcion de derechos y precios de esta tarifa, y salvas las excepciones anotadas más adelante, la empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud y la velocidad estipulada el transporte de viajeros. Los animales, géneros y mercaderías de cualquiera especie serán trasportados en el orden de su número de registro.
 10.º En el precio de transporte se considerarán incluidos los gastos accesorios. Por ningún concepto se permitirá el de carga

yendo sumaria por el delito de primera desercion; usando de la autorizacion que S. M. tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas para los Oficiales de la Armada, por el presente llamo, cito y emplazo por este mi primer edicto al cabo de mar de segunda clase Juan Pelegrin Pernias, señalándole el expresado buque, donde deberá presentarse personalmente á dar sus descargos dentro del término de 30 dias; en el concepto que de no verificarlo así se seguirá la causa, juzgándole en rebeldía, sin más llamarle ni emplazarle.

Cartagena 31 de Agosto de 1881.—Juan Gastardí.—Por su mandato, Antonio Muriel.

D. Mariano Moreno Guerra y Croquer, Alferez de navio de la Armada, y de la dotacion del vapor Isabel la Católica.

Habiéndose ausentado del vapor de S. M. Isabel la Católica en la mañana del 23 de Julio del corriente año el marinero de segunda clase Eduardo Conchado y Prado, perteneciente al expresado buque, á quien estoy instruyendo sumaria por el delito de desercion con reincidencia; usando de la autorizacion que S. M. tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas para los Oficiales de la Armada, por el presente llamo, cito y emplazo por este mi primer edicto al marinero Eduardo Conchado y Prado, señalándole este buque, donde deberá presentarse personalmente á dar sus descargos dentro del término de 30 dias; en el concepto que de no verificarlo así se seguirá la causa, juzgándole en rebeldía, sin más llamarle ni emplazarle.

A bordo, Cartagena 31 de Agosto de 1881.—El Fiscal, Mariano Moreno de Guerra.—Por su mandato, Vicente de Ozores.

Juzgados de primera instancia.

MADRID.—CENTRO.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada por el actuario D. Jorge Reboles, en los autos de quiebra de D. Manuel Perez, vecino y del comercio de la misma, se cita por medio del presente á los acreedores que parece son del D. Manuel, y cuyos domicilios se ignoran, llamados D. Sotero Garcia Martinez, Don Cándido Guitarte, D. Enrique Andreu, D. Damian Cristiano y D. José Butragueño, así como á los demás que lo sean y de quienes no hay noticia alguna, para que asistan por sí ó por medio de apoderado en forma á la primera junta que bajo la presidencia del Sr. Comisario D. Ricardo Seguer se ha de celebrar á las dos de la tarde del dia 30 del corriente en el local de audiencia del expresado Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, con objeto de proceder al nombramiento de síndicos; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de Setiembre de 1881.—V. B. Gil.—El Escribano, Jorge Reboles. X—303

PAMPLONA.

D. Javier de Orive, Juez de primera instancia de esta ciudad de Pamplona y su partido.

Por el presente edicto se hace saber que en los autos ejecutivos de que se hará expresion se pronunció sentencia de remate, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue: «En la ciudad de Pamplona, á 26 de Agosto de 1881, el Sr. D. Javier de Orive, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto estos autos ejecutivos promovidos por D. Fermin Roncal, vecino de esta ciudad, como apoderado de la Excm. Sra. Marquesa viuda de Vessolla, representado por su Procurador D. Julian Abadía, contra Doña Josefa y Don Pedro Aristizábal, de domicilio desconocido por ausencia al extranjero, sobre pago de 2.039 pesetas y 87 céntimos;

Fallo que debo mandar y mando seguir la ejecucion adelante; hacer trance y remate en los bienes embargados como de la pertenencia de D. Pedro y Doña Josefa Aristizábal, y con su producto completo pago á D. Fermin Roncal, como apoderado de la Excm. Sra. Marquesa viuda de Vessolla, de la cantidad de 2.039 pesetas y 87 céntimos, y las costas causadas y que se causen.

Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Javier de Orive.

Dado en Pamplona á 6 de Setiembre de 1881.—Javier de Orive.—Por su mandato, Santiago Jimenez. X—302

NOTICIAS OFICIALES.

Pantano de Monteagudo.

SOCIEDAD ANÓNIMA.

Balanza general cerrada en 31 de Diciembre de 1880.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Pesetas, Cénts. Rows include Caja—Existencia, Obras ejecutadas, Expropiacion de terrenos, etc.

Madrid 31 Diciembre de 1880.—El Presidente, Jacinto María Ruiz.—El Secretario, Juan Francisco Diaz. X—304

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Barcelona, Bilbao, Córdoba, Coruña, Huesca, Jaen, Palencia, Palma, Salamanca, San Sebastian, Santander, Tarragona, Teruel, Valencia y Zamora.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del dia 10 de Setiembre de 1881, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Dia 9, Dia 10. Rows include Renta perpétua, Deuda amortizable, Obligaciones generales, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Rows list various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Girona, Gijón, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaen, Jerez Front., Leon, Llérida, Linares, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma Mail., Pamplona, Pontevedra, Reus, Salamanca, S. Sebastian, Santander, Sta. Cruz Tfe., Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 9 DE SETIEMBRE.

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Rows include 5 por 100 exterior, 5 por 100 interior, Deuda amort. interior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Lóndres, á 90 dias fecha, dins., 48'20-25. París, á 8 dias vista, fr., 5'03.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 10 de Setiembre de 1881.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, TERMO-METRO, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include 6 de la m., 9 de la m., 12 del dia, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid en el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 10 de Setiembre de 1881.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centígrados, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Rows include S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, Coruña (7 h.), Santiago, Pontevedra, Oporto, Lisboa (8 h.), Cáceres, Badajoz, S. Fern. (7 h.), Sevilla, Tarifa, Granada, Cartagena, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete.

Ayuntamiento constitucional de Madrid

De los partes remitidos por la Administracion principal de Mataros públicos, Intervencion del Mercado de granos y Visita de policia urbana, resultan ser los precios de los articulos de consumo en el dia de ayer los siguientes:

- Carné de vaca, de 1'17 á 1'23 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, á 1'49 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 2'05 á 2'08 pesetas el kilogramo. Jamon, de 3'90 á 4'35 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'46 á 0'50 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'70 á 1'60 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'60 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'70 pesetas el kilogramo. Carbon vegetal, de 0'13 á 0'20 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Jabon, de 4 á 4'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'13 á 0'20 pesetas el kilogramo. Aceite, de 4'30 á 4'86 pesetas el litro, y á 4'850 el decalitro. Vino, de 0'78 á 0'84 pesetas el litro, y de 7 á 8' el decalitro. Petróleo, de 0'60 á 0'70 pesetas el litro, y de 6'20 á 7'50 el decalitro. Frigo (precio medio), á 28'25 pesetas el hectolitro. Cebada (idem id.), á 14'03 pesetas el hectolitro.

Resas degolladas.—Vacas, 472.—Carneros, 706.—Terneras, 66.—TOTAL, 944.

Su peso en kilogramos..... 39.624'250.

Del parte remitido por la Administracion principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el dia de ayer los siguientes.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Géns., PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Géns. Rows include Toledo, Segovia, Morde, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodía, Ciudad-Real, Correos, Mataderos, Mostenses, Fabrica del gas.

Madrid 10 de Setiembre de 1881.

Anuncios.

COLECCION LEGISLATIVA DE ESPAÑA.—SE HA PUBLICADO Y repartido á los señores suscritores el tomo de Decisiones del Consejo de Estado, perteneciente al año 1880. El Subsecretario interino, Antonio Diaz Cañabate.

SANTOS DEL DIA.

El Dulce Nombre de Maria, y Santos Proto y Jacinto, mártires.

Cuarenta Horas en la iglesia de las Escuelas Pias de San Fernando.

ESPECTÁCULOS.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las ocho y media.—Ultimo concierto, bajo la direccion del Sr. Chapí.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 2.º par.—La mogigata.—El café de la Libertad.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve de la noche.—El robo de la Princesa Bul-Bul, segunda parte de la Lámpara maravillosa, desempeñada por 250 niños.

GRAN PANORAMA NACIONAL.—(Paseo de la Castellana).—Batalla de Tetuan, por Castellani.—Está abierto todos los dias, desde la salida á la puesta del sol.